

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por el aplicativo “ventanilla virtual” el 25 de enero del 2024, para resolverse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer. Manizales, 25 de enero del 2025.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	170013103005-2024-00008-00
Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Auto:	Interlocutorio
Demandante:	JOSÉ OCTAVIO ALZATE GALLEGO
Demandado:	EQUISELLA S.A.S

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si tiene la competencia para asumir el conocimiento dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes que se realice el deslinde y amojonamiento del bien con matrícula 100-192808 que colinda con el bien 100-159051, ubicados en la zona rural del municipio de Manizales.

CONSIDERACIONES

Supuestos Jurídicos.

El artículo 20 del Estatuto Procesal prevé en su numeral 1 que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, para la determinación de la cuantía, el Estatuto Adjetivo en su artículo 25 establece que son de mínima cuando las pretensiones no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); de menor cuando las pretensiones versen entre cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y de mayor en el evento que se exceda el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Y más adelante el artículo 26 numeral 2, en cuanto a la determinación de la cuantía, dispone: *"2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante."*

CASO CONCRETO.

Descendiendo al estudio preliminar de la demanda, refulge que este Despacho no es competente para conocer el proceso de deslinde y amojonamiento propuesto por JOSÉ OCTAVIO ALZATE GALLEGO, YENY ANDREA CARDONA VARGAS y MARIANA ALZATE CARDONA en frente de EQUISELLA S.A.S., en virtud a la cuantía, pues de acuerdo con los parámetros fijados por el Código General del Proceso, la mayor cuantía para la fecha de presentación de la demanda está fijada en ciento noventa y cinco millones de pesos (\$195.000.000), no obstante, el recibo de impuesto predial, que aunque no es el documento oficial para determinación de la cuantía, señala el avalúo del inmueble en poder de los demandantes por el valor de noventa y siete millones doscientos cuarenta y cinco mil (\$97.245.000).

De lo anterior se extrae que la cuantía del proceso, conforme al numeral segundo del artículo 26 del Código General del Proceso, no supera el valor de \$195.000.000, motivo por el cual el presente asunto no es de mayor cuantía y por ende el conocimiento no debe ser atribuido a esta Célula Judicial, pues contraria lo preceptuado por el artículo 20 numeral 1 del C. G. del P.

Nótese incluso como la parte demandante en el epígrafe de cuantía señala que se trata de un proceso de mínima cuantía, aunque señala un factor

erróneo de determinación, el cual no es atribuido a la categoría de este Despacho.

En consecuencia, dada la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso, lo que deviene procedente es su rechazo y remisión a los Jueces Civiles de esta Municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda por medio de la cual pretende darse inicio al proceso VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurado por JOSÉ OCTAVIO ALZATE GALLEGO, YENY ANDREA CARDONA VARGAS y MARIANA ALZATE CARDONA en frente de EQUISELLA S.A.S, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles de esta Municipalidad.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA